

SUP-JDC-2516/2025

Parte actora: José Inés Betancourt Salgado
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tema: Acuerdo de Sala que reencauza al Tribunal local.

Hechos

Convocatoria	El 22 de octubre de 2025, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República publicó la convocatoria para la designación de magistraturas electorales, señalando que la vacante se generaría el 13 de noviembre del mismo año.
Solicitud del actor	El 6 de noviembre, el actor presentó escrito al Senado, solicitando la emisión de un adendum aclaratorio a la Convocatoria referida que precisara que su encargo concluye el 16 de diciembre.
Suspensión de remuneraciones	El actor refiere que, a partir del 14 de noviembre, la Secretaría de Administración del Tribunal local suspendió el pago de su salario.
Petición ante el Tribunal local	El 18 de noviembre, el promovente presentó petición ante el Tribunal local para que el Pleno de dicho órgano emitiera un acuerdo institucional que reconociera expresamente la fecha de conclusión de su encargo como magistrado y lo notificara al Senado de la República.
JDC-2516	El actor presentó JDC señalando que el Tribunal local ha sido omiso en dar respuesta a su petición, así como lo que considera la ilegal suspensión de su salario. El 18 de diciembre Sala Superior emitió acuerdo por que determinó que el Senado de la República era competente para conocer de la demanda interpuesta por el actor.
Turno por cumplimiento	El 13 de febrero Sala Superior recibió oficio signado por el director de lo contencioso de la dirección general de asuntos jurídicos del Senado de la República, por el que realiza diversas manifestaciones sobre dicho acuerdo.

Consideraciones

¿Qué pretende el actor?

Que se le dé respuesta a su petición para que el Pleno del Tribunal local emitiera un acuerdo institucional en el que se reconociera la fecha real de conclusión de su encargo y se notificara al Senado.

¿Qué determina Sala Superior?

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para conocer de la demanda, toda vez que la pretensión del actor es que dicho órgano jurisdiccional emita un acuerdo en el que reconozca la fecha de conclusión de su cargo como magistrado electoral.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el presente juicio a dicho órgano para que determine lo que corresponda.

Conclusión: El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el **competente** para pronunciarse sobre el planteamiento del actor, por lo que lo procedente es **reencauzar** el asunto a dicho órgano para que determine lo conducente.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2516/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Acuerdo que determina que el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** es el competente para conocer de la demanda interpuesta por **José Inés Betancourt Salgado** y, por tanto, se **reencauza** el juicio para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Actor:	José Inés Betancourt Salgado, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco,² la Junta de Coordinación Política del Senado de la República publicó la convocatoria para la designación de magistraturas electorales,

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Flor Abigail García Pazarán.
² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

señalando que la vacante del actor se generaría el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

2. Consulta al Senado. El veintinueve de octubre, la Presidencia del Tribunal local consultó al Senado sobre la fecha de conclusión del periodo del actor.

3. Solicitud del actor. El seis de noviembre, el actor presentó escrito al Senado, solicitando la emisión de un adendum aclaratorio a la Convocatoria referida que precisara que su encargo concluiría el dieciséis de diciembre.

4. Suspensión de remuneraciones. El actor refiere que, a partir del catorce de noviembre, la Secretaría de Administración del Tribunal local suspendió el pago de su salario.

5. Petición ante el Tribunal local. El dieciocho de noviembre, el promovente presentó petición ante el Tribunal local para que el Pleno de dicho órgano emitiera un acuerdo institucional que reconociera expresamente la fecha de conclusión de su encargo como magistrado y lo notificara al Senado de la Republica.

6. SUP-JDC-2516/2025. El actor presentó juicio de la ciudadanía señalando la omisión del Tribunal local de dar respuesta a su petición, así como lo que considera la ilegal suspensión de su salario.

El dieciocho de diciembre, la Sala Superior emitió acuerdo por que determinó que el Senado de la República era competente para conocer de la demanda interpuesta por el actor, a fin de precisar la fecha de conclusión del cargo del actor como magistrado del Tribunal local, al ser el órgano encargado de realizar los nombramientos de las magistraturas electorales locales.

7. Turno por cumplimiento. El trece de febrero del año en curso se recibió en Sala Superior oficio signado por el director de lo Contencioso

de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el que realiza diversas manifestaciones sobre dicho acuerdo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento³.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para conocer de la demanda, toda vez que la pretensión del actor es que dicho órgano jurisdiccional emita un acuerdo en el que reconozca la fecha de conclusión de su cargo como magistrado electoral.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el presente juicio a dicho órgano para que determine lo que corresponda.

2. Justificación

- El quince de diciembre de dos mil quince, el actor fue designado magistrado del Tribunal local por un periodo de tres años.
- Concluido ese periodo, el Senado de la República lo nombró nuevamente magistrado por un periodo de siete años, contados a partir de que se generara la vacante.

El actor sostiene que la vacante se produjo el quince de diciembre de dos mil dieciocho; aunque, su nombramiento es del trece de noviembre de

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

ese año.

- Posteriormente, el veintidós de octubre de este año, la Junta de Coordinación Política del Senado emitió una convocatoria para ocupar diversas magistraturas electorales locales, entre ellas la correspondiente al estado de Guerrero, con motivo de la conclusión del cargo del actor, prevista para el “13 de noviembre de 2025”.

- Con motivo de esa convocatoria, el veintinueve de octubre pasado, la Presidenta del Tribunal local consultó al Senado sobre la vigencia del nombramiento del actor, a fin de generar certeza al respecto.

- Después, el seis de noviembre, el actor solicitó que se hiciera un adendum a la convocatoria para designar las magistraturas electorales locales, porque a su juicio se señalaba de manera incorrecta que la vacante de su cargo se generaría a partir del trece de noviembre, lo que, afirma, vulnera sus derechos político-electorales, pues a su decir esto ocurriría hasta el dieciséis de diciembre.

- El actor también refiere que, a partir del catorce de noviembre, la Secretaría de Administración del Tribunal local suspendió el pago de su salario, sin competencia ni fundamento para ello.

- Finalmente, el dieciocho de noviembre presentó una petición para que el Pleno del Tribunal local emitiera un acuerdo institucional en el que se reconociera la fecha real de conclusión de su encargo y se notificara al Senado.

- El once y doce de diciembre se recibió en Sala Superior oficio⁴ por el que el tribunal local informa que mediante oficio PLE-565/2025 dio respuesta al actor, con motivo de su petición presentada el dieciocho de noviembre.

En su respuesta, el tribunal local señaló al actor que: **a)** carecía de competencia para pronunciarse en los términos solicitados, pues hacerlo,

⁴ PLE-597/2025



implicaría invadir la competencia del Senado; **b)** la determinación formal y definitiva sobre la fecha de conclusión del periodo constitucional de las magistraturas electorales locales constituye una facultad exclusiva del Senado de la República⁵, y **c)** el veintisiete de octubre, consultó al Senado la fecha en que concluye el periodo de designación del actor como magistrado del tribunal local, pero que, a la fecha de la emisión de la respuesta, no ha recibido alguna respuesta por parte del órgano legislativo.

- El dieciocho de diciembre, la Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó: **a)** que el Senado de la República era competente para conocer de la demanda interpuesta por el actor, a fin de precisar la fecha de conclusión del cargo del actor como magistrado del Tribunal local, al ser el órgano encargado de realizar los nombramientos de las magistraturas electorales locales, y **b)** remitir el escrito del actor al Senado para que determinara lo conducente.

- El trece de febrero pasado se recibió en Sala Superior oficio signado por el director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el que realiza diversas manifestaciones sobre dicho acuerdo.

En concreto precisa que el Tribunal local es el competente para conocer sobre la demanda del actor porque:

- Los actos reclamados son de naturaleza meramente administrativa e interna del tribunal local.
- La facultad conferida en el artículo 116 de la Constitución para nombrar magistraturas locales no implica un mandato de gestión de recursos humanos ni de revisión administrativa.
- La litis versa sobre una omisión administrativa interna, y el Senado carece de la estructura orgánica y de competencia legal para sustanciar peticiones laborales o emitir acuerdos institucionales dentro de un tribunal local.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 106 de la LEGIPE y 8 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- El actor solicita la emisión de un acuerdo institucional y el reconocimiento de una fecha de conclusión del cargo.
- Conforme al artículo 8, fracción IV de la Ley Orgánica del tribunal local, la facultad para emitir acuerdos generales recae en su Pleno.
- El tribunal local incurrió en una contradicción procesal, al ser quien tiene el control administrativo de sus integrantes y quien informa al Senado sobre las conclusiones de los periodos de encargo. Por tanto, es injustificado que, ante la petición del actor para precisar su fecha de salida, el tribunal local desconozca su propia facultad administrativa de certificar la duración del mandato, intentando delegar esa responsabilidad al Senado.
- Se debe ordenar al tribunal local que emita el acuerdo institucional solicitado y resuelva sobre la legalidad de los actos administrativos reclamados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para conocer de la demanda, toda vez que la pretensión del actor es que dicho órgano jurisdiccional emita un acuerdo en el que reconozca la fecha de conclusión de su cargo como magistrado electoral, lo cual atañe a un aspecto administrativo e interno de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque el artículo 8, fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457, establece que, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:

IV. Aprobar, expedir y en su caso, modificar los reglamentos y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

XI. Comunicar a través del Presidente, al Senado de la República cuando se presente una vacante definitiva de algún magistrado, para que provea el mecanismo de sustitución.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es la autoridad competente para atender y dar respuesta a las peticiones formuladas por el actor, al ser el órgano responsable de informar al

Senado de la República sobre una vacante definitiva de alguna magistratura; además de contar con atribuciones para emitir acuerdos generales mediante los cuales puede atender la demanda del actor.

d) Conclusión

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para pronunciarse sobre el planteamiento del actor, por lo que lo procedente es reencauzar el asunto a dicho órgano para que determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. El **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** es el órgano **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y demás anexos al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** en los términos precisados del presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-2516/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.